

VII. MERCOSUR

LAS SOCIEDADES EN EL MERCOSUR

ADRIANA EDITH ROSALES y WALTER ROGELIO ALFARO

PONENCIA

Con el objetivo de la iniciación de la institucionalización de un proceso de integración comercial internacional, como en el caso del Mercosur, firmado por la Argentina, Brasil, Paraguay y el Uruguay, y respecto a la temática de las sociedades comerciales de los países miembros, binacionales o supranacionales; es importante compatibilizar institutos fundamentales en lo que se refiere a sociedades comerciales de cada país que integra el Mercosur, para lo cual podemos tomar como ejemplo las directivas del Consejo de la Comunidad Económica Europea tendientes a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del art. 58 del Tratado de Roma (...“Por sociedades se entiende las sociedades de derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y demás personas jurídicas de derecho público o privado, con excepción que no persigan un fin lucrativo”).

FUNDAMENTOS

Se debe destacar la compatibilización que utiliza la Comunidad Económica Europea de normas considerando primero la coordinación de disposiciones nacionales, donde éstas revisten una importancia vital y especial, en particular con miras a asegurar la protección de los intereses de terceros.

En la Primera Directiva del Consejo de la CEE (68/151/CEE), podemos destacar la publicidad, considerando que ésta debe permitir a los terceros conocer los actos esenciales de la sociedad y ciertas indicaciones, en especial a la identidad de las personas que tienen el poder de obligarla. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que la publicidad obligatoria relativa a las sociedades se refiera al menos a los actos e indicaciones siguientes:

- 1) escritura de constitución y estatutos, modificaciones;
- 2) nombramientos; cese de funciones; miembros o personas que tengan el poder de obligar a la sociedad con respecto a terceros y representarla en juicio, participen en la administración, vigilancia o el control de la sociedad;
- 3) al menos anualmente el importe del capital suscrito, cuando la escritura de constitución o los estatutos mencionen un capital autorizado, a menos que todo el aumento del capital suscrito implique una modificación de los estatutos;
- 4) balance y la cuenta de pérdidas y ganancias de cada ejercicio;
- 5) cambio de domicilio social; disolución de la sociedad; resolución judicial que declare la nulidad de sociedades; nombramientos y la identidad de los liquidadores, cierre de liquidación y cancelación del registro en los Estados miembros.

En lo que concierne a la registración, en cada Estado miembro se abrirá un expediente en un registro central o bien en un registro mercantil o de sociedades por cada una de las sociedades inscriptas. Todos los actos y todas las indicaciones que se sometan a la publicidad se incluirán en el expediente o se transcribirán en el Registro. El objeto de las transcripciones al Registro deberán aparecer en el expediente. Dichos actos e indicaciones no serán oponibles frente a terceros por la sociedad hasta después de la publicación, salvo si la sociedad demuestra que estos terceros ya tenían conocimiento de los mismos.

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para evitar cualquier discordancia entre el contenido de la publicación en la prensa y el del registro anterior o expediente. En caso de discordancia no podrá oponerse a terceros el texto publicado en la prensa; éstos podrán invocarlo, a menos que la sociedad demuestre que hayan tenido conocimiento del texto recogido en el expediente o transcripto al Registro.

Sanciones que los Estados miembros preverán por —falta de publicidad de balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias— ausencias en los documentos comerciales de las indicaciones obligatorias.

Otro tema a consideración es la validez de los compromisos de las sociedades comerciales, donde señalamos el caso de las sociedades en formación que hubieran realizado actos en nombre de una sociedad en constitución, antes de la adquisición por ésta de la personalidad jurídica, y si la sociedad no asume los compromisos resultantes de estos actos, las personas que los hubiera realizado serán solidaria e indefinidamente responsables, salvo acuerdo en contrario. En este sentido la sociedad quedará obligada frente a terceros por los actos realizados por sus órganos, in-

cluso si estos actos no corresponden al objeto social de esta sociedad, a menos que dichos actos excedan los poderes que la ley atribuya o permita atribuir a estos órganos.

Si excediere los límites del objeto social, los Estados miembros podrán prever que la sociedad no quedará obligada, si demuestra que el tercero sabía que el acto excedía este objeto por lo cual no puede ignorarlo.

Cabe destacar lo que señala la Segunda Directiva del Consejo del 13 de diciembre de 1976 (77/91/CEE) relativo a un tema muy importante como es la constitución de sociedades en lo que se refiere a los estatutos y escrituras que deberá contener :

- a) forma y denominación de la sociedad;
- b) objeto social;
- c) capital suscrito;
- d) duración de la sociedad cuando no sea indeterminada;
- e) también debe figurar domicilio social, valor nominal de las acciones suscriptas y al menos anualmente el número de estas acciones, número de las acciones suscriptas sin mención del valor nominal, cuando la legislación nacional autorice la emisión de tales acciones, formas nominativas o al portador de las acciones cuando la legislación nacional tenga prevista ambas formas.

Es conveniente resaltar la importancia que reviste para la constitución de las sociedades o la obtención de la autorización para comenzar sus actividades que las legislaciones de los Estados miembros requerirán la suscripción de un capital mínimo.

El capital suscrito sólo podrá estar constituido por activos susceptibles de evaluación económica (no podrá estar constituido por compromisos relativos a la ejecución de trabajos o a la prestación de servicios). Las acciones no podrán emitirse por un importe inferior a su valor nominal o valor contable.

CONCLUSIÓN

Después de esta breve reseña del sistema utilizado por el Mercado Común Europeo sostenemos que el mismo podría utilizarse dentro del Mercosur basándonos en los principios establecidos en el Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto, por lo que quedó definitivamente constituido un sistema de generación de normas supranacionales dentro del Mercosur. Así, los órganos que conforman este sistema de integración (tres órganos resolutivos, dos órganos consultivos y un órgano asistencial administrativo) tienen la función de utilizar el Tratado de Asunción, sus

protocolos e instrumentos complementarios, los acuerdos posteriores y sus protocolos y las normas emanadas de los órganos resolutivos del Mercosur; todo lo que será fuente del derecho regional y conformará el cuerpo jurídico de la entidad regional.

Asimismo de acuerdo al art. 40 del Protocolo de Ouro Preto, el procedimiento estipulado para garantizar la incorporación del derecho supranacional del Mercosur a los derechos internos es el siguiente:

- 1) Una vez aprobada la norma, los Estados partes adoptarán las medidas necesarias para su incorporación al ordenamiento jurídico nacional y comunicarán las mismas a la secretaria administrativa del Mercosur.
- 2) Cuando todos los Estados partes hubieran informado la incorporación a su respectivo ordenamiento jurídico interno, la secretaria administrativa del Mercosur comunicará el hecho a cada Estado parte.
- 3) Las normas entrarán en vigor simultáneamente en los Estados partes treinta días después de la fecha de comunicación efectuada por la secretaria administrativa del Mercosur, en los términos del punto anterior. Con ese objetivo, los Estados partes, dentro del plazo mencionado, darán publicidad del inicio de la vigencia de las referidas normas, por intermedio de sus respectivos diarios oficiales.

Por todo lo antes expuesto es que sostenemos que el sistema utilizado dentro de la Comunidad Económica Europea debería implementarse dentro del marco jurídico del Mercosur expuesto *up supra*.